

Constancia Secretarial: Me permito informarle señora Jueza que revisado el sistema de Gestión judicial Siglo XXI, encontré que en contra del deudor JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA, se encuentran en curso los siguientes procesos ejecutivos:

1. 05001 40 03 009 2019 01080 00 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
2. 05001 40 03 015 2017 00903 00 en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
3. 05001 31 03 017 2016 00819 00 en el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Lo anterior con el fin de informarle que se realizó indagación respecto de los procesos en contra del señor JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA; y ponerle en conocimiento dicha gestión para lo que usted estime pertinente.

SEBASTIÁN ARIAS GÓMEZ
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2020 00951 00
Deudor	JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA
Acreeedores	REINTEGRA S.A.S. como cesionario de BANCOLOMBIA S.A. BANCO FINANDINA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cesionario de CITIBANK COLOMBIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. REFINANCIAS S.A.S. como cesionaria de BANCO BBVA S.A.
Asunto	ADMITE PROCESO LIQUIDATORIO

Estudiada la solicitud realizada por la Conciliadora adscrita al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos en el artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que habrá de decretarse la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por el señor **JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA** (C.C.71.753.308).

SEGUNDO: NOMBRAR como Liquidador del patrimonio del deudor, a la sociedad ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS con Nit.900145484-9, quien se localiza a través del correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es, y en la Carrera 33 No. 27 A - 91 Torre 3 Apto 2510

Urbanización Citte – Loma del Indio de Medellín, teléfonos 300.495.77.88 y 321.505.17.01

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Para tal fin, la parte solicitante informará al Liquidador su designación y la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con la toma de posesión del cargo y el ejercicio del mismo.

TERCERO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias (página 70 del archivo 02 del cuaderno principal del expediente digital), acerca de la existencia del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, a saber:

- a. REINTEGRA S.A.S. como cesionario de BANCOLOMBIA S.A
- b. BANCO FINANDINA S.A.
- c. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cesionario de CITIBANK COLOMBIA S.A.
- d. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- e. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- f. BANCO PICHINCHA S.A
- g. REFINANCIA S.A.S. como cesionaria de BANCO BBVA S.A

El aviso deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de este Juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes, y deberá ir acompañado de copia informal de la presente providencia.

Así mismo, informará a los acreedores la dirección electrónica de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su comparecencia y comunicación con este Despacho.

La notificación deberá remitirse a la dirección electrónica de cada una de dichas entidades, obrantes en sus certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de que no sea viable, se efectuará de forma física al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pero igualmente se indicará a los acreedores la dirección electrónica de este Juzgado para efectos de su comparecencia.

El liquidador deberá acreditar la gestión de notificación a los acreedores, de manera que permita evidenciar la constancia de envío y entrega del aviso y sus anexos al destinatario, así como el contenido de los documentos enviados.

CUARTO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los cinco (5) siguientes a su posesión notifique por AVISO a la cónyuge del deudor, quien no fue identificada por el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA.

QUINTO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos en los que el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En caso de que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido de que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al Liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones únicamente a favor del liquidador o a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 05001-20-41-025 del Banco Agrario de Colombia S.A, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

SÉPTIMO: El Liquidador deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

E Informando a los deudores que, a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto dispositivo de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado.

OCTAVO: ORDENAR que se inscriba la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS en el que se convoque a los acreedores del deudor para que dentro de los 20 días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Con tal inclusión se entenderá surtido el requisito de publicación de la providencia de apertura, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 564 *ídem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ORDENAR al Liquidador que remita aviso al deudor JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA, comunicándole la apertura del proceso de liquidación, advirtiéndole sobre los efectos de la declaración de la apertura establecidos en el artículo 565 *ídem*.

DÉCIMO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín y al Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia, con el objeto de que informen a todos los Jueces del País la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, para que se sirvan remitir con destino a este Juzgado los procesos de ejecución que se encuentran vigentes y se hayan iniciado en contra de JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA, y se abstengan de admitir nuevas demandas ejecutivas en su contra.

Adviértaseles que deberán incorporar dichos procesos antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad, que únicamente no es aplicable a los procesos por alimentos.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a la OFICINA DE COBRANZAS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIAN sobre la existencia de este proceso, con el fin de que se hagan parte en el mismo y si es del caso hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 846 del Estatuto Tributario.

DÉCIMO SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que se sirva remitir a este Juzgado el proceso ejecutivo radicado 05001 40 03 009 2019 01080 00 adelantado en contra de JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA, informándole las razones de esta orden.

DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que se sirva remitir a este Juzgado el proceso ejecutivo radicado 05001 40 03 015 2017 00903 00 adelantado en contra de JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA, informándole las razones de esta orden.

DÉCIMO CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que se sirva remitir a este Juzgado el proceso ejecutivo radicado 05001 31 03 017 2016 00819 00 adelantado en contra de JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA, informándole las razones de esta orden.

DÉCIMO QUINTO: SOLICITAR al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que se sirva remitir a este Juzgado el proceso ejecutivo

radicado 05001 31 03 017 2016 00816 00 adelantado en contra de JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MOLINA, informándole las razones de esta orden.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que se oficie a las Centrales de Riesgo (TRASUNIÓN-CIFIN, EXPERIAN-DATACRÉDITO y PROCRÉDITO-FENALCO), Asociaciones Bancarias y Entidades Financieras y Cooperativas, a efectos de comunicarles la apertura del proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SÉPTIMO: LÍBRENSE Y ENVÍENSE oficios por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dirigidos a cada una de las direcciones electrónicas de los responsables del acatamiento de los mismos, con copia al Liquidador al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, y al deudor al correo electrónico jorge-ramirez-10@hotmail.com

SAG + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6cce031096a525e76a0da0338d5112d7008059910997fc512c9722ed1f5ee2**

Documento generado en 24/11/2021 04:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>